



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

**Radicación: 760014303-002-2023-00259-00**

**Accionante:** CAROLINA JORDAN VERGARA.

**Accionado:** EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

Sentencia de primera instancia # 261.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CAROLINA JORDAN VERGARA, quien actúa a mutuo propio en contra de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S**, mediante la cual solicita la protección del **derecho de PETICIÓN**, que considera vulnerado por la entidad accionada.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Como fundamento de su pretensión, aduce que laboró al servicio de Empaques Industriales de Colombia S.A.S, hasta agosto de 2023.

Indica que el 05 de septiembre de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada, tendiente a obtener la siguiente documentación:

“

- Una certificación laboral en la que relacione el vínculo laboral que tuve con la compañía, tiempo, cargo para la cual fui contratada y salario.
- Una certificación en la que se detalle el número de llamadas de atención que me hicieran durante el tiempo que labore para la compañía.
- Copia del contrato de trabajo
- Copia de anexos relacionados con el contrato de trabajo en la que se detalle mis funciones a desarrollar como contadora senior de la sucursal palmira.
- Copia de otro sí, es relacionados con el contrato de trabajo y mi cargo de contadora senior.
- Copia del manual de funciones relacionado con mi función de contadora senior.
- Copia de la carta con la cual se me cita a la audiencia de descargos realizada el día 02 del mes de agosto del año 2023.
- Copia de la audiencia de descargos que se me hiciera el día 02 del mes de agosto del año 2023.
- Copia del reglamento de trabajo interno de la compañía.
- Copia de la carta de terminación del contrato de trabajo en la que se detalle de manera clara las causas que originaron la cancelación de mi contrato de trabajo con la compañía de manera unilateral.
- Copia del pago de mi liquidación, y de mis prestaciones legales.
- Certificación de las funciones realizadas los días sábados para el grupo de apoyo en planta, con su respectiva programación.
- Copia de la aceptación y beneficios del pacto colectivo.

”

Indica que, el día 28 de agosto del 2023, presentó al correo electrónico de Claro, petición con el fin de terminar contrato con ellos porque no está utilizando el servicio desde principios de este año.

Manifiesta que la mencionada solicitud fue enviada a las siguientes direcciones electrónicas, mismas que pertenecen al personal vinculado a la empresa: *Gerente General: Paola Varela Arciniegas: [paola.varela@empicolsa.com](mailto:paola.varela@empicolsa.com); Gerente RRHH: Carolina Rojas: [carolina.rojas@empicolsa.com](mailto:carolina.rojas@empicolsa.com). Contralora: Martha Luz Saldaña de la Hoz: [martha.saldana@empicolsa.com](mailto:martha.saldana@empicolsa.com). Contador General: Héctor Jaimes: [hector.jaimes@empicolsa.com](mailto:hector.jaimes@empicolsa.com). Coordinadora Gestión Humana Regional Molino: Stefanny Montoya: [stefanny.montoya@empicolsa.com](mailto:stefanny.montoya@empicolsa.com).*

Finaliza diciendo que, pese a que se agotó el tiempo de respuesta, en atención a lo contemplado en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la sociedad accionada no ha emitido pronunciamiento acerca de la solicitud efectuada en atención a la misma.

En consecuencia, solicita con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición y Ordenar a Empaques Industriales de Colombia S.A.S, a emitir respuesta al derecho de petición radicado el 5 de septiembre de 2023, para que profiera contestación de fondo respecto a lo solicitado, además de ello ordenar a Empaques Industriales de Colombia S.A.S, abstenerse de efectuar tramites dilatorios tendientes a no dar respuesta de fondo conforme lo pretendido.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto T-482 del 27 de septiembre de 2023, en contra de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, también se ordenó notificar y oficiar a la parte accionada, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 81 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto corresponde a este Juez Constitucional determinar si en efecto, la entidad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, vulneró a la parte accionante el derecho de petición al presuntamente al brindarle una respuesta incompleta a la solicitud radicada el día 05/09/2023 o, si con la respuesta otorgada por la entidad accionada se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

Sabido es que la acción de tutela está consagrada en la Constitución en su artículo 86, como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales de toda persona, cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en casos específicos, cuyo naturaleza residual la hace procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado

### SOBRE LA NATURALEZA Y LOS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el derecho de petición como el que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se ha enseñado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, que su núcleo esencial se concreta en: *“la obtención de una **respuesta pronta y oportuna**, que además debe ser **clara, de fondo y estar debidamente notificada**, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, **esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente**”*

*o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental”<sup>1</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).*

Sobre los elementos que lo componen ya referenciados, esto es, oportuna, clara, de fondo, congruente, la misma corte ha sido enfática en establecer que: “La oportunidad se refiere a **la resolución de la petición dentro del término legal**, previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (...) La eficacia consiste en que la **respuesta debe ser “clara y efectiva respecto de lo pedido**, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. Por su parte, el deber de emitir una respuesta de fondo se refiere a que en ella **se aborden de manera clara, precisa y congruente** cada una de las peticiones formuladas. Finalmente, la congruencia se refiere a la **coherencia entre lo respondido y lo pedido**, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición”<sup>2</sup> (subrayado y negrilla fuera de texto).

#### **Ley estatutaria No. 1755 de 2015.**

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

### **CASO CONCRETO**

Se circunscribe este caso a determinar si la entidad accionada vulneró al accionante CAROLINA JORDAN VERGARA el derecho fundamental de petición al no otorgarle ninguna respuesta a la petición radicada el día 05 de septiembre de 2023.

Ahora, al analizar la procedencia de la acción de tutela para la satisfacción del derecho de petición, encuentra el Despacho procedente el estudio de fondo, ya que la Corte Constitucional ha estimado que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

<sup>1</sup> Sentencia T-243 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia T-476 de 2020, Reiteración de las sentencias: T-1160A de 2001 y T-867 de 2013.

Por consiguiente, de los elementos de convicción obrantes en este diligenciamiento, se encuentra que la petición fue radicada por la entidad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A**, el 05 de septiembre de 2023 según constancia de envío de correo electrónico allegado al presente tramite tutelar.

Por su lado, la entidad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.** dio respuesta a la presente tutela informando lo siguiente:

*“Debe advertirse que nuestra compañía a remitido y entregado toda la información solicitada por el actor, incluso en las copias que se aportan tienen la firma de la señorita Carolina Jordán de recibido, así mismo toda la información solicitada se entrega en pdf y se solicita la verificación de la actora a fin de dar por subsanada la obligación y ordenar el archivo de las diligencias....”*

Así, de las pruebas adjuntas en el plenario se puede concluir que, si bien la entidad **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, rindió el anterior informe a este despacho judicial, dentro del traslado del libelo lo que conllevaría a una posible carencia actual por hecho superado, Este despacho judicial se permite indicar que si bien es cierto se indicó por parte de dicha entidad que se realizó contestación al derecho de petición, no obstante a ello y en atención al escrito allegado por la accionante donde refiere lo siguiente:

*“Lo anterior como quiera que en la petición fue solicitada la entrega de los beneficios del pacto colectivo, sin embargo, solo remiten la copia de la aceptación del mencionado pacto, haciendo falta como tal el documento en el que se encuentran consignados los beneficios del mismo.*

*Igualmente, debo manifestar que el perfil y funciones del cargo remiten las que corresponden solamente al área “corrugado”, desconociendo que también estuve en la planta “molino”, por lo que faltaría el envío de dicha documentación sobre el manual de funciones en la mencionada área.*

*Además de lo anterior, en la respuesta sobre el listado de funciones, la accionada obvió que en la empresa existe un departamento de impuestos y sobre este no se mencionada nada, quedando incompleta la respuesta.”.*

Por esta razón y de la lectura de la petición y su contestación, se puede extraer que a pesar de que se dio una respuesta a la petición, de ella no es posible concluir que se trata de un hecho superado como quiera que la entidad accionada aunque rindió informe al despacho, y dio contestación a la petición, este despacho judicial determina que en la misma no se cumple a cabalidad los elementos exigidos por la Jurisprudencia y que lo componen la respuesta a las peticiones, esto es, debe ser *oportuna, clara, de fondo, congruente con lo solicitado.*

Lo anterior, a causa de que la entidad accionada pese a que relaciona cada uno de los puntos atendidos, lo cierto es que no se atendieron todos los puntos en debida forma, como quiera que al verificar la manifestación hecha por la propia ofendida: “Lo anterior como quiera que en la petición fue solicitada la entrega de los beneficios del pacto colectivo, sin embargo, solo remiten la copia de la aceptación del mencionado pacto, haciendo falta como tal el documento en el que se encuentran consignados los beneficios del mismo” esto respecto al punto: “Copia de la aceptación y beneficios del pacto colectivo”, el cual evidentemente no fue resuelto de fondo de fondo debido a que le asiste la razón a la accionante en el entendido de que se le remitió el documento:

**EMPAQUES  
INDUSTRIALES  
DE COLOMBIA S.A.S.**

Los abajo firmantes dejan constancia de que aceptan Pacto Colectivo presentado que surge de un acuerdo establecido de manera libre y autónoma el cual deberá aplicarse de forma integral y deberá ser respetado hasta su terminación o prórroga.

Vigencia 01 de Enero 2023 al 31 de Diciembre 2025

NOMBRE	FIRMA
Elkin Goapacha	
Carolina Jordan V.	

Pero no se le envía copia del documento que contiene dicho “pacto colectivo” o como lo denomina la accionante el documento en el que se encuentran consignados los beneficios del mismo, lo que conlleva a una respuesta incompleta.

En consecuencia, se ordenará a la empresa **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si aún no lo ha hecho, conteste de fondo y de manera completa el punto “Copia de la aceptación y beneficios del pacto colectivo” de la petición formulada el 05 de septiembre de 2023 por CAROLINA JORDAN VERGARA.

Por otro lado, y respecto a las siguientes manifestaciones hechas por la accionante:

*“Igualmente, debo manifestar que el perfil y funciones del cargo remiten las que corresponden solamente al área “corrugado”, desconociendo que también estuve en la planta “molino”, por lo que faltaría el envío de dicha documentación sobre el manual de funciones en la mencionada área.*

*Además de lo anterior, en la respuesta sobre el listado de funciones, la accionada obvió que en la empresa existe un departamento de impuestos y sobre este no se mencionada nada, quedando incompleta la respuesta.”.*

Este estrado judicial se abstendrá de pronunciarse frente a ellas, en virtud a que, se considera contestada de fondo la petición respecto a dichos puntos, lo anterior debido a que la petición inicial fue de manera genérica y/o general, y la contestación fue dada como tal es decir conforme a lo solicitado por la accionante. Art. 14 #1º Ley 1755 del 30 de Junio de 2015, siendo necesario aclarar que tal pronunciamiento no necesariamente debe ser favorable a las pretensiones del peticionario, pues dentro de la órbita de protección de este derecho fundamental lo que se pretende es garantizar que exista una respuesta oportuna y de fondo, es decir que su petición fue contestada acorde con lo solicitado en su momento; ya si desea información más específica y puntal la misma pueden ser objeto de otra petición o de la acción legal que considere pertinente la parte accionante.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. TUTELAR** el **derecho de petición** invocado por **CAROLINA JORDAN VERGARA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de **EMPAQUES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S**, que, en el término perentorio de (48) horas contado del día siguiente a la notificación de esta sentencia, le otorgue una contestación de fondo y de manera completa frente al punto: "Copia de la aceptación y beneficios del pacto colectivo" de la petición formulada el 05 de septiembre de 2023, por la señora CAROLINA JORDAN VERGARA. Por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** que se notifique a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En caso de que el fallo no sea impugnado, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ